Completo 250

Núm. 248 Viernes 2 de Noviembre de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.......................... 75 pesetas.
Al semestre..................... 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido por la Delegación especial para restricciones de energía eléctrica el precio de cinco pesetas kilovatio hora para los que excedan de los consumos que señala como tipo, cuya diferencia entre el precio normal del kilovatio hora y el fijado por la Delegación mencionada habrá de ser ingresado por las empresas en la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica»,

Este Ministerio ha dispuesto que por el personal de los diversos Cuerpos de Inspección dependientes de este Departamento, y en relación con la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria (Tarifa tercera), se compruebe en las visitas de inspección que giren a dichas empresas la efectividad de los ingresos por este concepto y su posterior entrega a la Caja de Compensación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de Octubre de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(*B. O. del E.* del día 27 de O.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Reconocida la competencia técnica común de los profesionales que ostenten los Títulos oficiales de Ingeniero Agrónomo y de Veterinario, para conocer e intervenir en cuantos problemas se relacionen con la investigación y experimentación, en animales vivos y sanos de las distintas especies ganaderas, así como cuanto se refiere a la aplicación de los conocimientos y resultados obtenidos con vistas al fomento y mejora de la ganadería nacional, se hace necesario modificar en su organización y cometidos el actual Consejo Superior Pecuario creado por decreto de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno y modificado por disposiciones posteriores, dándole una estructura acorde con el expresado criterio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Como organismo dependiente de la Delegación general de Ganadería, con residencia oficial en Madrid, y en sustitución del Consejo Superior Pecuario, que queda disuelto, se crea la Junta Central Pecuaria, que conocerá de todos los asuntos relacionados con el fomento y mejora de la ganadería nacional.

Artículo segundo. La Junta Central Pecuaria, que actuará siempre en Pleno, será presidida por el Director general de Ganadería y será Secretario de ella, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Fomento Pecuario. Serán Vocales de la misma: tres Inspectores Nacionales Veterinarios designados por el Director general de Ganadería, tres Ingenieros Agrónomos nombrados por el Director general de Agricultura y un representante del Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo tercero. Toda la labor de investigación y fomento pecuario que se realice en Centros o Servicios oficiales dependientes directa o indirectamente del Ministerio de Agricultura estará sometida a los planes generales que señale la Dirección general de Ganadería, previo informe de la Junta Central Pecuaria, todo ello sin perjuicio de las posibles relaciones científicas que puedan tener los expresados Centros o Servicios con otros Centros investigadores.

Artículo cuarto. En el plazo de tres meses, la Junta Central Pecuaria redactará el oportuno Proyecto de Reglamento que será sometido a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en este decreto y se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se preceptúa en el mismo.

Así lo dispongo en el presente decreto, dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(*B. O. del E.* del día 26 de O.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y artículo 3.º del reglamento de 10 de Junio de 1930, teniendo presente el criterio establecido por los artículos 179 y 185, de la ley de 31 de Octubre de 1935, así como lo que previene la nueva ley de régimen Local en los párrafos segundo y octavo de su Base 55:

Habida cuenta de las indiscutibles ventajas que lleva consigo el clasificar periódicamente y con carácter general las plazas cuya categoría y sueldo se determina en función del importe de los presupuestos de las Corporaciones, clasificación general que permite a este Centro, a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y a los funcionarios de los Cuerpos respectivos tener, en todo momento, una visión de conjunto de los cargos sometidos al regimen normal de provisión entre los que pertenecen a los correspondientes escalafones nacionales.

Esta Dirección general ha cordado proceder a una nueva clasificación de todas las plazas dependientes de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios con arreglo al promedio del importe de los presupuestos ordinarios del último quinquenio, a cuyo efecto dicta las siguientes normas:

1.ª Las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto ordinario de gastos para el corriente ejercicio haya excedido de doscientas mil pesetas remitirán al Jefe de la Sección de Administración local de la provincia respectiva, antes del día 4 del próximo mes de Noviembre, los datos siguientes: importe total de los presupuestos ordinarios correspondientes a los años 1941 a 1945, inclusive, clasificación actual de la Intervención y Depositaría dotación de ambos cargos en el presupuesto vigente, nombre de los funcionarios que vengan ejerciendo, en propiedad o interinamente tales plazas, y estimación de la Corporación respecto a la categoría en que deben ser éstas clasificadas, así como la consignación con que procede sean dotadas en el presupuesto del próximo ejercicio. Todo ello, para mayor sencillez y uniformidad, ajustado al modelo que se inserta.

Las Diputaciones provinciales y aquellos Ayuntamientos con población de derecho superior a doscientos mil habitantes, que tengan creada la plaza de Oficial Mayor de Intervención o Viceinterventor, a tenor del artículo 67 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, remitiran asimismo todos los datos correspondientes a dicho cargo.

2.ª Por su parte, los señores Interventores y Depositarios pertenecientes a los Cuerpos respectivos, bien se hallen desempeñando el cargo en propiedad o con carácter interino, conocidos los datos anteriores elevarán escrito durante los diez primeros días del mes de Noviembre, al propio Jefe de la Sección provincial, manifestando su conformidad o disconformidad con los datos y propuesta formulada por la Corporación, fundamentando, caso de discrepancia las razones en que ésta se basa.

3.ª A la vista de los datos remitidos por las Corporaciones, y de los escritos elevados por los señores Interventores y Depositarios, el Jefe de la Sección de Administración local dictaminará qué Intervenciones y Depositarías deben ser clasificadas en su provincia, y qué categoría y sueldo mínimo debe fijarse a cada una. Caso de no haber recibido los datos de alguna Corporación comprendida en la norma 1.ª, los suplirá con certificación de oficio, proponiendo lo que proceda.

4.ª Dictaminadas las propuestas respectivas, y suplidas de oficio las que falten, los Jefes de cada Sección provincial elevarán el expediente completo, con todos sus antecedentes, antes del día 22 de Noviembre, al Excmo. Sr. Gobernador civil, para que dicha autoridad lo remita a su vez, con su informe, a esta Dirección antes de finalizar dicho mes.

5.ª La nueva categoría y clase de cada plaza será fijada en función del importe total de los presupuestos ordinarios del último quinquenio —de gastos, para las Intervenciones; de ingresos, para las Depositarías —, te

M.C.D. 2022

niendo en cuenta que la obligación de sostener Intervención nace al ser el promedio superior a doscientas mil pesetas, y la de sostener Depositaría al exceder de quinientas mil pesetas. Las Jefaturas de Sección e Intervenciones de las Diputaciones provinciales no podrán ser de categoría inferior a la Intervención de Ayuntamiento capital de provincia. La categoría de las Depositarías provinciales será la 3.ª, como mínimo. Para topes y escalas se tendrá en cuenta lo establecido por el decreto de 24 de Febrero de 1941.

6.ª Se advierte a todos los funcionarios afectados y muy especialmente a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local—sea cual sea el carácter con que vengan desempeñando el cargo—que esta Dirección general está decidida a tener muy en cuenta, para la conceptuación profesional de los mismos, la diligencia, celo y acierto que demuestren en el cumplimiento de estos servicios que tan directamente les son encomendados.

7.ª Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de estas normas en el «Boletin oficial» de su provincia respectiva, para el debido conocimiento de las Corporaciones y funcionarios a quienes afecta, quedando excetuada Navarra, por su régimen especial.

Madrid, 22 de Octubre de 1945.—El Director general, José Fernández Hernando. (*B. O. del E.* del dia 25 de O.)

PROVINCIA: ....

AYUNTAMIENTO: . ...

CLASIFICACION DE INTERVENCIONES Y DEPOSITARIAS DE FONDOS

De conformidad con las normas dictadas por la Dirección general de Administración local en su circular del día 22 de Octubre, esta Corporación de mi presidencia remite al Jefe de la Sección provincial de Administración local los siguientes datos:

Años	Presupuesto ordinario de ingresos	Presupuesto ordinario de gastos	Observaciones
1941			
1942			
1943			
1944			
1945			
Total			
Promedio			

La situación de los cargos de referencia en esta Corporación es:

	Intervención	Depositaría
Categoría actual		
CONSIGNACION EN PRESUPUESTO 1945:		
Dotación de la plaza		
Quinquenios para su titular		
Otros conceptos..............		
Total consignado		
Actualmente desempeñada por	D.	D. ....
Desde el día	...... de	...... de ....

En vista de los datos anteriores, y teniendo en cuenta lo establecido por la legislación hoy en vigor, especialmente por el decreto de 24 de Febrero de 1941, la Corporación de mi presidencia estima que la Intervención debe ser clasificada en categoría .... y la Depositaría en .... categoría. Asimismo ha acordado consignar en el presupuesto para el próximo ejercicio de 1946 las partidas siguientes:

	Intervención	Depositaría
Dotación para la plaza		
Para pago de quinquenios al titular...		
Por otros conceptos		
Total........		

Fijando en .... pesetas la cuantía de la fianza para el desempeño del cargo de Depositario.

.... a . .. de .... de 1945.

El Alcalde presidente,

Certifico:
El Secretario,

Con mi conocimiento:
El Interventor,

Enterado:
El Depositario,

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Septiembre de 1945.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 21
Idem de cebada de 4 kilogramos...........	3,11
Idem de paja de 6 id.......	1 24
Litro de aceite	4 90
Idem de petróleo..........	2 25
Kilogramo de carbón.......	0 62
Idem de leña.............	0 19

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 26 de Octubre de 1945. — El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Zona de Reclutamiento y Movilización de Soria núm. 29

Censo de ganado, carruajes, vehículos y material.—Circular

Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del reglamento de Movilización del Ejército, aprobado por decreto de 7 de Abril de 1932 (*C. L.* núm. 255), que dispone se efectuen las operaciones necesarias para la formación del Censo de ganado, vehículos y material, a partir del día 15 del actual, se requiere por la presente a los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que hagan saber a partir de la publicación de esta circular, por cuantos medios tengan a su alcance, a todos los propietarios de ganados caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes, automóviles, moto-cicletes y bicicletas, la obligación que tienen de presentarse por sí o por representante debidamente autorizado, antes del día 15 de Diciembre próximo, en la Alcaldía, para inscribir los suyos, en las listas del Censo correspondiente.

Los Sres. Alcaldes dispondrán que por agentes a sus órdenes y por la Guardía civil y Carabineros, cuyo auxilio podrán también recabar, se compruebe la veracidad de las declaraciones y ocultaciones presumibles de ganados o vehículos, obligando en cada caso a los propietarios, a cumplir con los preceptos legales, aplicando las sanciones a que haya lugar, dispuestas taxativamente en el art. 75 del reglamento.

Las listas de propietarios de ganado, carruajes, automóviles y material se harán por orden alfabético de apellidos. Estas listas deberán ser completas, haciéndose responsables de éllo a las autoridades municipales correspondientes, con las sanciones a que se hagan acreedores.

Como base para la formación de dichas Censos utilizarán los Ayuntamientos, en primer término los datos que tengan del censo del año anterior, deducidas las bajas y comprobada la veracidad de los dudosos, los que posean como consecuencia del desempeño de otras funciones municipales y finalmente, los que soliciten de las oficinas de Obras públicas y Administración de Rentas los citados datos serán completados en la parte que los Ayuntamientos consideren precisa, con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios, al cual efecto quedarán facultados los Alcaldes para citarlos en la forma y época que consideren más conveniente, bien personalmente o representados por persona autorizada y aun llevando consigo el semoviente o vehículo cuya inscripción se trate de asegurar.

Para hacer la inscripción cada propietario o quien le represente, facilitará al agente municipal respectivo todos los datos relativos al ganado y carruajes declarados, necesarios para llenar los formularios *A*), *B*) y *C*). Estos datos se sentarán en unos impresos recogiéndose en la casilla correspondiente la firma del propietario o de persona autorizada que lo haga por él. A los declarantes debe entregárseles una papeleta (formulario *G*) firmada por el funcionario que hace la inscripción, en que conste lo declarado y si está incluído en alguna de las excepciones del art. 77, las que se justificarán debidamente.

Para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del Censo requiere, deberá exponerse por los Ayuntamientos, en sitios públicos y bien frecuentados, un modelo de los formularios *A*, *B* y *C*, con las listas de propietarios. Estos formularios en blanco, serán facilitados a los Ayuntamientos, a su debido tiempo, por esta Zona.

Cerradas todas las listas el día 15 de Diciembre y detallando el total, los señores Alcaldes dispondrán su remisión a esta Zona, a fin de que tengan entrada en el Negociado correspondiente, antes del día 10 de Enero, debiendo constar en cada casilla los datos referentes a las mismas, al objeto de evitar su devolución para que sean redactados nuevamente.

Los que no se presentaran a hacer la inscripción de su ganado, carruajes, automóviles, etc., en las listas del Censo, o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a la requisición, si hubiera lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros. Además serán sancionados con multas de 25 a 500 pesetas, graduales según la cédula, multas que se doblarán en caso de reincidencia. (Art. 75).

De cuantas irregularidades en ocultaciones se observen por el personal de esta Zona al efectuar la revisión del Censo en los municipios, se exigirá el tanto de culpa al Secretario respectivo ante los Tribunales, por negligencia y falsedad, como igualmente a los Alcaldes en cuyos municipios se observen dichas irregularidades, siendo exigidas con todo rigor, las respon

sabilidades en que incurran. (Art. 76).

Serán excluidos provisionalmente de la requisición, con justificación comprobada, el ganado, carruajes y vehículos comprendidos en alguna de las agrupaciones siguientes: *A*).—Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y figuren en el presupuesto del mismo.—*B)* Los del servicio de Comunicaciones.—*C)* Los afectos a los Hospitales y Clínicas, tanto oficiales como particulares.—*D)* Un caballo de silla o automovil por cada Médico o Párroco rural, cuando el municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación de uso habitual de la profesión.—*E)* Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción.—*G)* El ganado y carruajes declarados inútiles definitivamente en anteriores declaraciones y revisiones. El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos. Serán excluídos totalmente de la requisición, el ganado, carruajes y automóviles pertenecientes a la Cruz Roja. (Art. 77).

La nota de exclusión provisional de que se trata en el párrafo anterior, solo subsistirá mientras las necesidades de la movilización. lo consientan, pudiendo por tanto, más tarde, disponerse la utilización de los declarados excluídos. En consecuencia a los Jefes de dependencias del Estado que tengan ganado, carruajes o automóviles, en sus presupuestos de gastos, les serán enviados por el respectivo Ayuntamiento hojas de los formularios *A), B)* y *C),* y una vez hecha en ellas la inscripción serán devueltas al Ayuntamiento, el que las remitirá a esta Zona, como adicionales a las que el mismo haya formado. (Art. 78).

Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones o falsedades en un mismo Censo, o diez en sucesivos, tendrán derecho a que se les expida por la Alcaldía un certificado en el que consten los semovientes o vehículos denunciados, siempre que sea el primero en denunciarlos y se compruebe la denuncia. Con este certificado, que se hará constar junto al nombre del propietario en la hoja de declaración, tendrá derecho a que se le declare exento de requisición uno de sus semovientes o carruajes, a su elección, entendiéndose esta exención en la forma antes mencionada en el art. 78. (Art. 81).

Al hacerse el Censo de ganados y carruajes, los propietarios deberán declarar también sus monturas, bastes y atalajes que posean. Estos utensilios serán inscriptos en los formularios correspondientes y se hará constar la calidad, sistema y estado en que se encuentran para ser utilizados. (Art. 88)

Por las autoridades locales se hará saber a los propietarios de ganados, carruajes y vehículos inscritos, la obligación que tienen, bajo las sanciones mencionadas, de dar cuenta en la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía respectiva, de las variaciones que en el de su propiedad tengan lugar, tales como defunciones, inutilización, compras y ventas, indicando en estos casos el nombre, domicilio y demás circunstancias del comprador o vendedor. Los Ayuntamientos sentarán estas operaciones en las hojas de inscripción y darán cuenta trimestral de éllas a la Zona de Reclutamiento y Movilización, para las modificaciones correspondientes en listas y ficheros. (Art. 89).

Los Ayuntamientos deberán poner especial cuidado en hacer saber a los propietarios respectivos, que la formación del Censo, no es, en modo alguno, con vistas a exigir ningún impuesto o gabela, sino única y exclusivamente, por la necesidad imperiosa de precaverse para la defensa nacional, llevando al propio tiempo a su ánimo, la convinción de que, la requisa posible, para la que el Censo es dato preciso, es una eventualidad; pero que llegado el caso en que el Estado se viera obligado a realizar esta requisa por causa de guerra, la privación de ganado o material a que habían de quedar sometidos sus propietarios, además de estar debidamente indemnizada, la aconsejaría la necesidad de la propia defensa.

Soria 1.º de Noviembre de 1945.—El Jefe del Negociado, Antonio Barriocanal Tobía.—V.º B.º—El Coronel Jefe, (ilegible). 2074

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Concesión

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Domingo Ceña Sanz, en concepto de Alcalde presidente de La Póveda de Soria (Soria), en nombre y representación de la Corporación municipal debidamente facultado en virtud de acuerdo tomado por la misma, solicitando la concesión de un aprovechamiento de 100 litros de agua por segundo derivados del río del Pinar, en término municipal de dicho pueblo con destino a producción de energía eléctrica.

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, se publicó la petición en el *Boletin oficial del Estado* del día 15 de Abril de 1944 y en el *Boletin oficial de la provincia de Soria* del mismo día a los efectos de concurso de proyectos en competencia, no presentándose más que el del peticionario;

Resultando que al proyecto se acompañó la carta de pago acreditativa de haber ingresado el peticionario en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a realizar en terrenos de dominio público;

Resultando que sometido el proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en el *Boletin oficial de la provincia de Soria* del día 7 de Octubre de 1944 y fijado también en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de La Póveda de Soria, dentro del plazo reglamentario no se presentó ninguna reclamación.

Resultando que remitido el proyecto a informe de la Jefatura de Obras de la Confederacion Hidrográfica del Duero, lo emitió en el sentido de que el aprovechamiento solicitado no afecta a los planes de la misma;

Resultando que pasado el expediente a la Abogacía del Estado de Valladolid ha emitido su dictamen haciendo constar que en su tramitación han sido fielmente observadas las prescripciones legales, y que no habiéndose presentado ningún otro proyecto en competencia ni reclamación alguna, ni afectando el aprovechamiento a los planes de la Confederación, puede accederse a la concesión solicitada;

Resultando que encargado por esta Jefatura de Aguas de la confrontación del proyecto el Ingeniero D. Cipriano Alvarez Ruiz, propone se otorgue la concesión con las condiciones que señala en su informe y que esta Jefatura encuentra acertadas y hace suyas;

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que los organismos que han conocido de él informan favorablemente en el sentido de que puede otorgarse la concesión y que no se ha presentado reclamación alguna;

Considerando las atribuciones conferidas a las Jefaturas de Aguas por la ley de 20 de Mayo de 1932, decreto de 29 y orden de 30 de Noviembre del mismo año, y en especial a lo dispuesto por la Dirección general de Obras Hidráulicas con fecha 6 de Octubre de 1934;

Esta Jefatura de Aguas resuelve otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Se concede al Ayuntamiento de La Póveda de Soria (Soria), un aprovechamiento de aguas derivadas del río del Pinar, con destino a producción de energía eléctrica, cuyas características esenciales serán las del proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Beamonte.

Segunda. El volumen máximo que se podrá derivar será de 100 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida, quedando prohibido alterar su composición y pureza, sin que la Administración responda del caudal que se concede, y siendo la altura del salto de 18'90 metros.

Tercera. Se otorga esta concesión por el plazo de 75 años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación, total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921 y Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

Cuarta. Las obras comenzarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la publicación en el *Boletin oficial de la provincia de Soria* de esta concesión y deberán quedar terminadas en el de un año a partir de su comienzo.

Quinta. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Sexta. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas del Duero, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a esta entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada este acta por la Dirección general de Obras Hidráulicas.

Séptima. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Octava. Las obras y caudal de agua objeto de esta concesión no podrán dedicarse a uso distinto que aquel para el cual se conceden, a menos que recaiga en nuevo expediente la debida autorización.

Novena. La administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras.

Décima. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

Undécima. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Duodécima. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores llevará aparejada la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza constituída, que se decretará con arreglo a lo dispuesto en la ley y reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas que dispone la vigente ley del Timbre, queda unida al expediente e inutilizada, se publica la presente concesión en el *Boletin oficial de la provincia de Soria* conforme al decreto de 29 de Noviembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* de 1.º de Diciembre siguiente) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados.

Valladolid 25 de Octubre de 1945.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel M.ª Llamas. 2097

344.—Derechos de inserción 197 pesetas.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL.--Minas

PADRON de las concesiones mineras sujetas al pago al Estado del Canon de superficie en el año 1945, que se publica en el *Boletín oficial de la provincia,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden de 18 de Septiembre de 1912, cuyos concesionarios han de realizar su ingreso en arcas del Tesoro hasta el día 31 de Diciembre del año en curso.

NUMERO			CONCESION MINERA		Clase del mineral que determina el tipo de canon	Tipo de canon por hectárea	CANON					Nombre del concesionario	Representantes
De orden	De la carpeta	Del expediente	Municipio en que radica la mina	Nombre de la mina			Superficie de la mina — Areas	Importe del canon anual — Pesetas	Tipo de recargo municipal	Importe del recargo municipal — Pesetas	Importe total — Pesetas		
1	1	63	Olvega	Petra III	Hierro	9	800	72	15	10 80	82 80	S. A. ff. cc. secundarios	Joaquín Iglesias Blasco.
2	12	58	Fuentetoba	Maceda	Asfalto	9	2515	226 35	6 10	13 80	240 15	Compañía Española Asfaltos Naturales M. Leorza	El mismo.
3	28	102	Borobia	Gandalía	Hierro	9	1800	162	15	24 30	186 30	Sociedad minera «Cabarga San Miguel»	Eusebia Alonso.
4	30	95	Olvega	Ampliación Petra III	Idem	9	1600	144	15	21 60	165 60	S. A. ff. cc. secundarios	Joaquín Iglesias Blasco.
5	53	568	Borobia	Las Pozas	Idem	9	3200	288	15	43 20	331 20	Sociedad Minera «El Moncayo»	Eugenio Smet y Smet.
6	57	580	Olvega	Castillo	Idem	9	2400	216	15	32 40	248 40	La misma	El mismo.
7	74	226	Idem	Felisa	Idem	9	2400	216	15	32 40	248 40	Josè Morales Orantes	»
8	214	594	Noviercas	Conchita	Idem	9	1500	135	15	20 25	155 25	Joaquín Castellarnau	»
9	222	630	Somaén	Aurora	Idem	9	2000	180	15	27	207	Joaquín Iglesias	»
10	223	635	Medinaceli	Amelia	Idem	9	2400	216	15	32 40	248 40	El mismo	»
11	224	637	Villar del Campo	Amelia del Pilar	Idem	9	1200	108	15	16 20	124 20	El mismo	»
12	257	661	Fuentetoba	Amelia	Asfalto	9	2300	207	6	12 62	219 62	Carlos Garrido López	Joaquín Iglesias Blasco.
12 b	257	661	Soria	Amelia	Idem	9	500	45	15	9	54	El mismo	El mismo.
13	225	638	Villar del Campo	Consuelo de la Aurora	Hierro	9	5800	522	15	78 30	600 30	Joaquín Iglesias Blasco	»
14	229	643	Agreda	Victoria	Idem	9	4400	393	15	59 40	455 40	Herederos de D. Dionisio Fernández Robledo	»
15	230	644	Fuentes de Agreda	Alicia	Idem	9	3200	288	15	43 20	331 20	El mismo	»
16	232	646	Olvega	Dos Amigos	Idem	9	2300	207	15	31 05	238 05	El mismo	»
16 b	232	646	Noviercas	Dos Amigos	Idem	9	2700	243	15	36 45	279 45	El mismo	»
17	233	647	Olvega	Angelina	Idem	9	2000	180	15	27	207	El mismo	»
18	237	654	Salinas de Medina	Siria	Carbón	6	5000	300	15	45	345	Eugenio Smet Smet	»
19	246	671	Blocona	Araceli	Hierro	9	3000	270	15	40 50	310 50	Joaquín Iglesias Blasco	»
20	248	677	Ciria	Luz	Lignito	6	6700	402	15	60 30	462 30	Sixto Morales García	»
21	249	678	Idem	Matías	Idem	6	2400	144	15	21 60	165 60	Joaquín Iglesias Blasco	»
22	260	685	Pobar	Cabrejas	Cobre	23	1800	414	13	53 82	467 82	Lucía Cascante y Angel, Ursula y Rosario Moral	»
23	266	732	Noviereas	Paz	Hierro	9	4800	432	15	64 80	496 80	Sinforiano de Marco	»
24	270	749	Idem	Loreto	Idem	9	1900	171	15	25 65	196 65	El mismo	»
24 b	270	749	Olvega	Lòreto	Idem	9	2600	234	15	35 10	269 10	El mismo	»
25	277	781	Salinas de Medina	Elvira	Cloruro de sodio	9	500	45	15	6 75	51 75	Felipe Ramos Sigüenza	Bernabé Sebastián.
26	278	782	Idem	Santiago	Idem	9	500	45	15	6 75	51 75	El mismo	El mismo.
27	284	786	Peñalcazar	Juan de Austria	Plomo	23	3200	736	»	»	736	Francisco Lacasa Moreno	»
28	290	801	Noviercas	Carmen	Hierro	9	3600	324	15	48 60	372 60	Prudencio Ruiz Pedroviejo	»
28 b	290	801	Olvega	Carmen	Idem	9	2200	198	15	29 70	227 70	El mismo	»
29	291	802	Vozmediano	Angelita	Idem	9	198100	17829	15	2674 35	20503 35	Cipriano Gutiérrez Tapia	»
30	295	807	Cigudosa	Juanita	Idem	9	3600	324	13	42 12	366 12	Felix Jiménez Sanz	Francisco Iglesias Calzas.
31	297	809	Peñalcazar y La Alameda	Resurrección	Plomo	23	6800	1564	15	131 10	1695 10	Rufino Duque García	»
32	298	812	Peñalcazar	Ampliacion Resurrección	Idem	23	2200	506	»	»	506	El mismo	»
33	299	813	Aldehuela de Agreda	Angelita II	Hierro	9	6800	612	»	»	612	Cipriano Gutiérrez Tapia	»
34	301	814	Casarejos	Abandonada	Lignito	6	10300	618	»	»	618	Alejandro Rupérez Miguel	»
35	303	280	Sarnago	Virgen de los Desamparados	Hierro	9	27000	2430	15	364 50	2794 50	José Martínez Camonel	»
36	»	830	Idem	Ampliación Virgen de los Desamparados	Idem	9	33000	2970	15	445 50	3415 50	El mismo	»
Totales							371015	34619 35		4667 51	39286 86		

Soria 26 de Octubre de 1945.—El Administrador de Rentas públicas, José Mozas. 2093

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Circular

Con el fin de facilitar la formación de documentos cobratorios por el concepto de Urbana, para el próximo año de 1946, y de acuerdo con las normas que por orden telegráfica da la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, pueden liquidarse cuota y los distintos recargos, aplicando un solo coeficiente en una sola columna, que por lo que afecta a dicha contribución urbana, es el 25'80 por 100.

Los Ayuntamientos de Soria, Langa de Duero y San Pedro Manrique, que tienen establecido el recargo de Paro obrero, el coeficiente será el de 27'52 por 100.

La cuantía correspondiente a cada concepto (cuota y recargos), se verificará por diligencia final.

Por lo que se refiere a Rústica, se darán las instrucciones necesarias en el próximo *Boletín oficial de la provincia* en que se publique el señalamiento.

Soria 27 de Octubre de 1945.—El Jefe de Negociado, José M.ª Velez.—V.º B.º—El Administrador, J. Jiménez. 2117

REQUISITORIAS

Esteban Zurita, Rosario; hijo de Justo y de Benita, natural de Espinosa de Henares (Guadalajara), y avecindado últimamente en la provincia de Soria, que nació el 4 de Septiembre de 1917, comparecerá en el término de veinte días a partir de la publicación, ante el Alférez de Intendencia D. Jesús Valero Bermejo, Juez instructor de la Agrupación de Intendencia núm. 5, Zaragoza, Cuartel de San José; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zaragoza 26 de Octubre de 1945.—El Juez instructor, Jesús Valero Bermejo.—El Secretario, Jesús Gabal Marco. 2096

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en virtud de haber sido sobreseído por la Ilma. Audiencia provincial de Soria, el expediente sobre responsabilidades políticas, seguido contra el vecino de Serón de Nágima, Pablo Julián Teros, se han levantado cuantas trabas y embargos estaban afectados los bienes de dicho expedientado, habiendo, por tanto, recuperado la libre disponibilidad de los mismos.

Dado en Almazán a 25 de Octubre de 1945.—Amando García Royo.—El Secretario accidental, Pedro Peña.

AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Covaleda.

Reparto de la contribución territorial catastrada

Covaleda.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022